Cám. Trab. Córdoba, Sala VI, Sent. 10/02/2022, "Godoy, Darío David c/ Díaz, Julio Alberto c/ Alta Construcciones SRL y otro - Ordinario– Accidente (Ley de Riesgos)" (Expte. N.° 3295620)

Primera cuestión: ¿son procedentes los reclamos del actor en estos obrados?

Segunda cuestión: ¿qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada

El Señor Juez de Cámara Tomás Enrique Sueldo dijo: 1) Cuestiones preliminares: a) La parte actora plantea la competencia del Tribunal para entender en los presentes en virtud de la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, situación que ha sido consentida tácitamente por la demandada en el responde (cfr. fs. 31/32 vta.), por lo que, siguiendo la decisión de la Máxima Autoridad Judicial Nacional, en la causa “Recurso de hecho deducido por La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en la causa Castillo Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.” (Sentencia del 7/9/2004), corresponde declararla sin más, remitiéndome a los fundamentos de dicho pronunciamiento en honor a la brevedad. b) Excepción de falta de acción: De las constancias obrantes en autos, surge que el actor concurrió ante la Comisión Médica, organismo que determinó una incapacidad del 6%, lo que motivó que la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., le abonara la suma de $17.250 al haber celebrado con la firma Altas Construcciones S.R.L. un contrato de seguro de accidentes personales. Sin perjuicio de ello, el accionante planteó la inconstitucionalidad de las normas que exigen el sometimiento al procedimiento administrativo. En relación al tránsito y/o agotamiento de esa vía, el mismo ha sido declarado innecesario a los fines de

acudir a los estrados judiciales por el Tribunal Cimero de la Nación en el decisorio “Obregón Francisco Víctor c/ Liberty ART” (2012) en el que sostuvo: “...la habilitación de los estrados provinciales... no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT”. Igual temperamento adoptó el Tribunal Superior de Justicia en autos: “Di Giambernardino Pedro Serafín c/ Consolidar A.R.T. SA - Incap. - Recurso de Casación” (Sent. N° 02 13/02/08) y posteriormente in re “Allende Julio Eduardo c/ Mapfre A.R.T. S.A. - Ordinario Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad (123782/37)” (Sent. N° 23/2014), “Villacorta Juan Pablo c/ Provincia ART S.A. - Ordinario - Enfermedad Accidente (Ley de riesgos)” Recurso de Inconstitucionalidad (141198/37) (Sent. Nº 144/2014) entre otros. Por lo expuesto, tratándose de cuestiones análogas –la del sublite y la resuelta en el precedente “Obregón”–, la interpretación señalada se impone, por lo que el Tribunal se encuentra habilitado para analizar la procedencia de la demanda incoada, aún sin el previo agotamiento de las condiciones legales previstas para la etapa administrativa, tornándose abstracto un pronunciamiento en orden a los demás planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora. Consecuentemente, carece de trascendencia que el tratamiento del reclamo se realice como demanda o como recurso de apelación, dado el periplo recorrido y la respuesta jurisdiccional que se requiere, adquiriendo importancia que en esta sede, la demandada ejerció su derecho de defensa, ofreciendo y diligenciando pruebas, por lo que fueron resguardadas sus facultades procesales protegidas constitucionalmente. Ahora bien, al fundarse la excepción de falta de acción opuesta, en la ausencia de relación laboral con el accionante y la inexistencia del infortunio denunciado, el tratamiento de esta defensa deberá ser realizado conjuntamente con el fondo del asunto, tras el análisis de los elementos de prueba aportados al proceso. 2) Cuestiones sustanciales y límites de la controversia: En la presente causa se reclaman prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo pero se encuentran controvertidos expresamente los extremos vinculados a la prestación de servicios por parte del Sr. Godoy en la obra donde supuestamente ocurrió el accidente descripto en el libelo inicial, controvirtiéndose además secuelas que el mismo habría ocasionado en la salud del accionante. Por ende, se deberá acudir a la prueba ofrecida y rendida. Ahora bien, respecto de los codemandados Walter Federico Páez y Julio Alberto Díaz, surge de las constancias de

autos que no concurrieron a la audiencia de conciliación –fs. 33 y vta.– por lo que, en principio, operó la presunción que consagra el art. 49 de la ley 7987, habiendo continuado la contumacia procesal (falta de ofrecimiento de prueba y ausencia a las audiencias designadas a los fines del reconocimiento y exhibición de documentación laboral). Ergo, según la norma mencionada, debe presumirse "iuris tantum" que son ciertos los hechos denunciados por el actor en el libelo introductorio de la acción. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Laboral, en varios precedentes, estableciendo el alcance de la mentada presunción (Sent. Nº 118/06, "Ledesma c/ Comparnet"; Sent. Nº 10/09, "Suárez Miguel c/ Manuel Videla"; Sent. 92/03, "Tomassone c/ Bulopar "; Sent. Nº 156/14,"Silva Diego Lionel c/ Bustos Rubén - Ordinario - Despido - Recurso de casación" - 112250/37". Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar si, dada las particularidades del caso sometido a decisión, no se ha rendido prueba que desvirtúe las afirmaciones del actor en estos obrados. 3) La prueba dirimente aportada al proceso: Obra incorporado a fs. 7 el certificado médico base de la acción, expedido por el Dr. Daniel E. Robles Sosa, con fecha 18/08/2015, mediante el cual se le diagnostica al Sr. David Darío Godoy "Limitación funcional de rodilla izquierda a la extensión en –10° (10%) y Limitación funcional de rodilla izquierda a la flexión a 90° (8%)", a lo que aditó los factores de ponderación (10% por dificultad para realizar tareas, 10% por amerita recalificación y 1% por edad), arribando así a una incapacidad del 22,6%, derivada del accidente acontecido el día 22 de julio de 2014. En el certificado médico aludido, consta el relato del accionante quien refiere haber desarrollado tareas de oficial de albañilería en empresa "Britos y asociados", describiendo el siniestro del siguiente modo: "Realizando sus tareas laborales se cae una escalera la cual impacta contra rodilla izquierda, lo que produce la luxación de la misma con reubicación espontánea por parte del paciente. Avisa a supervisor quien deriva a su ART Federación Patronal, atendido en Hospital Privado, realizan RMN de rodilla izquierda la cual informa lesión de LCA con posterior plástica del mismo, rehabilitación FKT y posterior alta de ART. Paciente que concurrió a comisión médica la cual determinó 6% de incapacidad la cual fue abonada". Por otra parte, se adjuntan como prueba documental, TCL 73162964 de fecha 8/5/2015 y dos oficios dirigidos a Federación Patronal Seguros S.A. y sus respectivas contestaciones de fechas 19/8/2015 y 7/10/2015. A fs. 50/59 obra diligenciado oficio librado a Federación Patronal Seguros S.A., compañía que informa lo siguiente: 1) Surge de nuestros

registros siniestro ocurrido en fecha 22/07/2014 relacionado al Sr. Darío David Godoy. 2) Nos vemos en la imposibilidad de otorgar las constancias médicas que nos requiere, atento que todos los antecedentes clínicos han quedado en poder del prestador médico correspondiente. 3) Se determinó incapacidad del 6%. 4) El Sr. Darío David Godoy se aseguraba bajo la póliza de Accidentes Personales N° 3146581. 5) Se registra como contratante a la firma Altas Construcciones SRL. Se adjunta copia de la póliza. A fs. 60/64 se glosa la informativa al Correo Oficial de la República Argentina, entidad que adjunta el telegrama dirigido por el actor a la accionada con fecha 8/5/2015. A fs. 70 y vta. se llevan a cabo las audiencias a los fines del reconocimiento y exhibición de documentación laboral. Así, en la primera de ellas, a los fines del reconocimiento por parte de la demandada de recepción, autenticidad y contenido de la documental ofrecida al punto III 2). Concedida la palabra a la parte actora dijo: Que atento la incomparecencia injustificada de las demandadas, pese a encontrarse debidamente notificadas, solicito se tenga por reconocida la autenticidad, recepción y contenido de la documental objeto de reconocimiento. Seguidamente entre las misma partes, para los mismos autos a los fines de la exhibición por pate de la demandada de 1) libro de sueldos del art. 52 de la LCT; 2) recibos de haberes por el periodo laborado por el actor; 3) constancia de depósito de aportes y contribuciones a la seguridad social y cuota sindical del actor con acreditación de los correspondientes depósitos realizados; 5) legajo personal del actor; 6) planilla de horarios y descansos; 7) constancias originales de clave de alta temprana y baja; 8) libro de inspecciones de secretaria de trabajo de la provincia debidamente rubricado y foliado; 9) tarjetas horarias del CCT 76/75; 10) examen médico pre y pos ocupacional; 11) constancias de pago a la ART; 12) constancia de prestaciones médicas recibidas por el actor con motivo del accidente laboral denunciado y 13) constancia de incapacidad determinada al actor con motivo del accidente laboral denunciado. Concedida la palabra a la parte actora dijo: Que atento la falta de exhibición de los puntos V 1) / 13) del ofrecimiento de prueba de esta parte, solicito se apliquen los apercibimientos de ley (arts. 39 de la LPT y 55 de la LCT). A fs. 85/87 se lleva a cabo la pericia médica oficial, confeccionado el dictamen la Dra. María Estela Gambino de Soria quien realizó el examen físico al accionante y tuvo en cuenta sus antecedentes personales y laborales. Hizo referencia al accidente relatado en demanda –de probanza jurídica–, concluyendo que el Sr. Díaz - padece de rotura de ligamento cruzado anterior que requirió tratamiento quirúrgico (plástica

ligamento cruzado anterior), quedando como secuela del infortunio denunciado una inestabilidad con hidroartrosis de rodilla izquierda y limitación funcional. Al respecto, indicó el grado de limitación funcional era de 110°, lo que implica –según las previsiones del decreto 659/96– una incapacidad del 6%. No obstante, asignó al accionante una incapacidad del 15%, a la que adicionó los factores de ponderación (tipo de actividad 10%, no amerita recalificación y edad 1%), arribando así a una incapacidad parcial permanente y definitiva de 17,50% de la total obrera, según baremo legal. Cabe destacar las actuaciones adjuntas al informe pericial consistentes en la denuncia del siniestro formulado ante la aseguradora (Federación Patronal Seguros S.A., fs. 74) de la que surge la fecha del accidente (22/7/2014) y el lugar de acaecimiento (Palestina 41, Córdoba); formulario de acuerdo de incapacidad con el diagnóstico de "Lesión de LCA rodilla izquierda", historia clínica del Hospital Privado con las instrucciones previas y posteriores a la cirugía plástica; las secuelas incapacitantes (limitación funcional rodilla izq. Flexión 110°) y la determinación de un 6% de incapacidad. Se acompaña también un recibo de haberes del actor –con fecha de ingreso 6/9/2013– en el que figura Altas Construcciones SRL como empleadora. La pericia médica oficial se encuentra fundada en cada una de sus apreciaciones y conclusiones, sin que fuera impugnada por las partes por lo que adquiere pleno valor convictivo, con la salvedad que se hará más adelante respecto del porcentaje de incapacidad fijado. En la audiencia de vista de la causa, se procedió a recepcionar la confesional del actor, conforme la siguiente posición: Para que jure como cierto que nunca trabajó en una obra en Barrio Ameghino para le empresa Altas Construcciones S.R.L., a la que dijo: Es cierto, que no trabajó en una obra en Barrio Ameghino. Aclara que sí lo hizo para Alta Construcciones en Morena 19 de B° San Martín, en Morena 11 en B° Pueyrredón y 8 o 9 en B° Yapeyú. A continuación, la parte actora solicitó la confesional ficta del codemandado Walter Federico Páez, atento a su ausencia injustificada. En mérito a ello y conforme lo dispuesto por los arts. 222 y 225 ib., se lo tendrá por confeso, a tenor del pliego incorporado en el S.A.C., de conformidad a las siguientes posiciones: Para que jure como es cierto que usted es socio gerente de la empresa Altas Construcciones SRL. 2) … que el Sr. Díaz Julio Alberto es socio gerente de la empresa de la empresa Altas Construcciones SRL. 3) … que el Sr. Godoy prestó tareas en relación de dependencia jurídica, técnica y económica laboral para los tres codemandados. 4) … que el Sr. Godoy ingresó a prestar tareas en el mes de mayo del año 2012. 5) … que el Sr. Godoy

realizaba tareas de oficial albañil. 6) … que la relación se encontraba deficientemente registrada. 7) … que el Sr. Godoy sufrió un accidente de trabajo. 8) … que el accidente del Sr. Godoy ocurrió el día 22/07/2014. 9) … que el accidente del Sr. Godoy se produjo trabajando en una obra a su cargo. 10) … que como consecuencia del accidente el Sr. Godoy quedó con una incapacidad parcial permanente y definitiva. 11) … que al momento del accidente usted no había contratado para el Sr. Godoy una cobertura de ART. 12) … que no se le abonaron al Sr. Godoy las indemnizaciones derivadas de la ley de riesgos del trabajo. Luego, absolvió posiciones el representante legal de Altas Construcciones S.R.L., a tenor del pliego obrante en el S.A.C., del siguiente modo: 1) Para que jure como es cierto que el Sr. Páez Walter Federico es socio gerente de la empresa Altas Construcciones SRL. A la que dijo: Es cierto. 2) … que el Sr. Díaz Julio Alberto es socio gerente de la empresa Altas Construcciones SRL. A la que dijo: Es cierto. 3) … que el Sr. Godoy prestó tareas en relación de dependencia jurídica, técnica y económica laboral para los tres codemandados. A la que dijo: no es cierto. 4) … que el Sr. Godoy ingresó a prestar tareas en el mes de mayo del año 2012. A la que dijo: no es cierto. 5) … que el Sr. Godoy realizaba tareas de oficial albañil. A la que dijo: no es cierto. 6) … que la relación se encontraba deficientemente registrada. A la que dijo: no es cierto. 7) que el Sr. Godoy sufrió un accidente de trabajo. A la que dijo: no es cierto. 8) … que el accidente del Sr. Godoy ocurrió el día 22/07/2014. A la que dijo: no es cierto. 9) …que el accidente del Sr. Godoy se produjo trabajando en una obra a su cargo. A la que dijo: no es cierto. 10) … que como consecuencia del accidente el Sr. Godoy quedó con una incapacidad parcial permanente y definitiva. A la que dijo: no es cierto. 11) … que al momento del accidente usted no había contratado para el Sr. Godoy una cobertura de ART. A la que dijo: no es cierto. 12) … que no se le abonaron al Sr. Godoy las indemnizaciones derivadas de la ley de riesgos del trabajo. A la que dijo: no es cierto. Finalmente, absolvió posiciones el codemandado Julio Alberto Díaz, de la siguiente manera: 1) Para que jure como es cierto que usted es socio gerente de la empresa Altas Construcciones SRL. A la que dijo: No es cierto. Aclara que es chofer durante 10 años y hace 2 años se jubiló en 2019 pero sigue trabajando como chofer de la empresa Alta Construcciones. 2) … que el Sr. Páez Walter Federico es socio gerente de la empresa de la empresa Altas Construcciones SRL. A la que dijo: No sabe. Lo conoce a Páez de la misma estuvo un tiempo como administrativo en las oficinas de Martín García y Brandsen, ya no está en la empresa hace 5 o 6 años. No sabe si

estaba en blanco. La empresa ahora está en el cerro. 3) … que el Sr. Godoy prestó tareas en relación de dependencia jurídica, técnica y económica laboral para los tres codemandados. A la que dijo: Sí es cierto, pero trabajó para la empresa Altas Construcciones. No sabe si estaba en negro. El contador le daba la plata y el absolvente le pagaba a todos los operarios. 4) … que el Sr. Godoy ingresó a prestar tareas en el mes de mayo del año 2012. A la que dijo: No se acuerda, lo conoció estuvo en varias obras. No se acuerda de la obra Morena 19 si estaba o no el actor eran muchas obras. 5) … que el Sr. Godoy realizaba tareas de oficial albañil. A la que dijo: No sabe la categoría, revocaba, cargaba arena. El que daba las órdenes era el contratista. 6) … que la relación se encontraba deficientemente registrada. A la que dijo: No lo sabe. 7) … que el Sr. Godoy sufrió un accidente de trabajo. A la que dijo: Se enteró después, había 7 edificios a la vez. A la semana se enteró que Godoy había tenido un accidente. Preguntó cómo estaba sabía que tuvo un accidente en la pierna, un golpe. El absolvente tampoco tenía ART. 8) …que el accidente del Sr. Godoy ocurrió el día 22/07/2014. A la que dijo: no se acuerda. 9) …Para que jure como es cierto que el accidente del Sr. Godoy se produjo trabajando en una obra a su cargo. A la que dijo: No es cierto, el absolvente llevaba materiales como chofer solamente. 10) no se formula. 11) Para que jure como es cierto que al momento del accidente usted no había contratado para el Sr. Godoy una cobertura de ART y 12) … que no se le abonaron al Sr. Godoy las indemnizaciones derivadas de la ley de riesgos del trabajo. A las que dijo: No sabe. Iba los viernes, pero les pagaba a los operarios de Alta. Godoy era empleado de una contratista Rafael o Gorosito, o Roberto. Seguidamente, se receptó la declaración testimonial de las siguientes personas: José Luis Torres, DNI 36.925.585, domiciliado en manzana 92, lote 10, B° Yapeyú, ayudante de la construcción. El testigo se cortó un dedo, hizo juicio a la ART, estaba registrado en Alta Construcciones. Díaz y Páez son encargados, también empleados de Alta Construcciones SRL. Conoció al actor en La Morena 19, es un edificio al frente de la plaza Rafael Nuñez, B° San Martín, esto fue en el año 2014, invierno era. Ya estaba el actor, era oficial de la construcción, el testigo entró cuando el edificio estaba levantado, eran 7 pisos. Sabe que tuvo un accidente, se cayó del andamio que estaba en el primero, estaban revocando y se cortó el andamio. El testigo estaba en el piso de arriba, adentro, se escuchó el grito y bajaron todos a ayudarlo. Había muchos, lo llevaron al hospital. Tenían ART, no se acuerda el nombre. No sabe si estaban usando una escalera, se quebró la rodilla izquierda, tenía el pantalón roto a

esta altura. No sabe cuánto pero estuvo bastante de carpeta médica porque el testigo se fue de la obra y no lo volvió a ver. Las órdenes las daba Díaz y Páez, ellos también les pagaban el sueldo. No recuerda a qué hora fue el accidente, cree que fue a la tarde. Juan Carlos Torres, 25.674.121, Manzana 92 lote, 10, ampliación Yapeyú, ayudante de la construcción, hermano del otro testigo, son amigos y compañeros de trabajo desde el 2014, se ven actualmente. No sabe si el actor sigue en la construcción. Se conocieron en el edificio Morena 19 construido por una empresa cuyo nombre no recuerda. Le pagaba Britos, no le pagaba ni Páez ni Díaz. Ellos eran los capataces. Trabajó un año en ese edificio de 7 pisos, ya terminado. El testigo entró a trabajar a fines del 2014 para revocar, iban por la planta baja y primer piso. Se hizo con ladrillo común, iba el actor subiendo una escalera de hormigón interna, en el primer piso. El testigo estaba en el cuarto piso y escuchó el grito que se había doblado la rodilla. El pie se le fue para el costado, bajando. No sabe con cuál de las dos rodillas fue. Eran tres personas en planta baja cuyo nombre no sabe, pero estaba el hermano. No se golpeó la rodilla, la tenía para dentro, después dice que sí, pero que se dobló. Bajaron todos y lo vieron sentado agarrándose la pierna. Una ambulancia lo llevó al hospital. Era verano, a la primera hora de la mañana. No lo volvió a ver en esa obra ni en ninguna otra. Su hermano se agarró con el guinche y se cortó el dedo en la misma obra en la Morena 19. Estaba presente Godoy. En el otro accidente, el del actor estaba en el cuarto piso y su hermano en la planta baja. Finalmente, declaró Diego Fabian Angarrosa DNI 31.921.354, domiciliado en Díaz Colodrero 2490, B° Nueva Italia, contratista de instalaciones sanitarias. Nunca vio al actor. Conoce al demandado Díaz de la empresa Altas Construcciones, de nombre no lo conoce a Páez. Lo ha visto en los depósitos y en la camioneta con el logo de la empresa. Alta Construcciones S.R.L. lo contrata de palabra, nunca firmó nada. Mariano Britos lo contrata desde esa empresa. Díaz es socio de Alta Construcciones, lo supone. Es una empresa que hace edificios bajos de hasta 7 pisos. Hace 14 años que presta servicios para Alta pero no es exclusivo. Desde esa época o 12 años está Díaz. El edificio Morena 19 lo hizo la empresa y el testigo hizo las instalaciones sanitarias, esto fue hace 7 años en B° San Martín. Son 27 edificios Morena en Alberdi, Alta Córdoba y Cofico. Antes la empresa se llamaba Construyet y los mismos dueños pasaron a ser Alta Construcciones. No hubo accidentes graves en Morena 19, el único fue el del testigo que le explotó un tacho en la cabeza. Otra vez se cortó un montacarga y cayó del 2do piso, pero no se golpeó nadie. No hubo caídas de escaleras ni de andamios. La empresa no hizo

obras en B° Ameghino. Al principio a los empleados les pagaba el contador de la empresa con un policía. Después era Díaz quien les pagaba a los contratistas y a los empleados. 4) RESPUESTA JURISDICCIONAL: Con relación al infortunio denunciado en los presentes obrados, acontecido el día 22/7/2014 durante horas de la mañana (8,20 am aprox.) en el domicilio sito en calle Pública N° 322 de Barrio Ameghino, cabe señalar que se trata de un hecho expresamente controvertido por la accionada (Altas Construcciones S.R.L.), pese a la inasistencia de los codemandados a la audiencia de conciliación, por lo que se encontraba en cabeza del accionante la acreditación de su acaecimiento y las secuelas incapacitantes. Como hemos visto, se diligenció en autos la informativa a Federación Patronal Seguros S.A., compañía que asistió al Sr. Godoy con motivo de haber celebrado con la empresa empleadora un contrato de seguro de accidentes personales, a raíz de un infortunio acontecido el mismo día, pero en otro domicilio (Palestina 41), tal como surge del formulario de denuncia de siniestro y de la historia clínica referenciadas precedentemente. La misma discordancia surge de las declaraciones de los testigos que depusieron en la audiencia de vista de la causa, oportunidad en la que los deponentes incurrieron en varias contradicciones en orden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente en cuestión. Así, el testigo José Luis Torres dijo haber conocido al actor en el edificio La Morena 19, ubicado al frente de la plaza Rafael Nuñez, en B° San Martín, durante el invierno de 2014. Adujo saber que Godoy había tenido un accidente, pero al describirlo expresó que "se cayó del andamio que estaba en el primer piso, estaban revocando y se cortó el andamio"; mientras que el testigo Juan Carlos Torres (su hermano) sostuvo que "… iba el actor subiendo una escalera de hormigón interna, en el primer piso. El testigo estaba en el cuarto piso y escuchó el grito que se había doblado la rodilla. El pie se le fue para el costado, bajando. No sabe con cuál de las dos rodillas fue…". A continuación, el testigo dijo que el actor no se había golpeado la rodilla para luego desdecirse y afirmar que "la tenía para dentro … se dobló" y concluyó afirmando que fue durante el verano, a la primera hora de la mañana, lo que se contrapone con la fecha denunciada en demanda (22/7/2014). En cuanto a las secuelas incapacitantes, la pericia médica oficial rendida en autos, precisó –tras el relato del Sr. Godoy– que éste sufrió la ruptura del LCA en circunstancias en que se encontraba "subido a un andamio a la altura del primer piso de un edificio en construcción, se cae una punta golpea la rodilla izquierda, se zafa la escalera y cae al suelo", lo que suma mayor confusión a la hora de establecer la

modalidad y características del infortunio por el que se reclama. Ello, sin perjuicio de que la pericia médica oficial elaborada por la Dra. Gambino de Soria resulta infundada al momento de determinar el porcentaje final de incapacidad ya que previamente indicó una limitación funcional por 110° de flexión, lo que habría arrojado un porcentaje incapacidad (6%) sustancialmente menor al finalmente diagnosticado (15%), sin dar las razones que justifiquen como arribó al mismo, más allá de la suma directa del factor de ponderación edad, lo que no se condice con las previsiones legales aplicables al caso, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia "Sánchez Alberto Mario c/ Consolidar ART S.A. - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos) Recurso de casación" (23952/37) (Sent. Nº119/2008, reiterada en "Acosta Juan C. c/ Provincia ART S.A. –Ordinario –Accidente (Ley de Riesgos) –Recurso de Casación–Expte. 135052/37" (Sentencia Nº 111 del 02/10/2013) y "Jara Daniel O. c/ Mapfre ART SA –Ordinario –Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) –Expte. 138929/37" (Sentencia Nº 104 del 30/7/2014). Se resalta que, justamente, dicha incapacidad (6%) ya fue efectivamente resarcida por la compañía aseguradora, tal como se admite al demandar y se deriva de las constancias de autos. Conforme los elementos de convicción que venimos analizando, considero que en el subexamen existen numerosas inconsistencias y contradicciones entre el relato efectuado en el escrito introductorio, con relación a la prueba rendida y diligenciada por el propio accionante, lo que impide de forma absoluta el acogimiento de la pretensión. Al respecto, nótese en primer término que el lugar de acaecimiento denunciado (calle Pública N° 322, B° Ameghino) es otro respecto del que confiesa el Sr. Godoy al absolver posiciones y relataron los testigos (edificio Morena 19, B° San Martín) y que surge de las actuaciones ante la compañía aseguradora (Palestina 41). A lo que se suman las contradicciones de los deponentes –ya señaladas– en cuanto a la modalidad del accidente y la época de su acaecimiento, todo lo cual determina el resultado del juicio, debiendo rechazarse la acción incoada, en todas sus partes. En definitiva, las severas incongruencias en las que incurre la parte actora imponen el rechazo de su pretensión, al no haber podido sostener ni acreditar la ocurrencia del accidente denunciado ni el carácter profesional de su patología, no obstante ser portador de una minusvalía, pese a lo dictaminado por la perito médico oficial designada en autos. Cuando un perito expresa que un evento traumático en ocasión del trabajo es causa de las dolencias que verifica en el accionante, en realidad alude a una consideración de tipo científica puramente abstracta, esto es, desligada

del hecho de que el mentado evento haya ocurrido efectivamente o que sucediera mientras el trabajador cumplía con su débito laboral en los términos denunciados en demanda, lo que es necesaria y exclusivamente de probanza jurídica. La jurisprudencia es pacífica al respecto señalando que la relación de causalidad entre la dolencia y el presunto siniestro no puede considerarse probada sobre la base de un dictamen pericial, sin que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló hayan sido fehacientemente acreditadas mediante prueba idónea, máxime cuando tales extremos fueron expresamente desconocidos por la accionada, tal como ocurre en los presentes. De otro costado, el simple hecho de haber prestado la aseguradora asistencia médica por el principio de inmediatez no significa reconocer la existencia del mismo: se trata ni más ni menos que del cumplimiento de la imposición legal de brindar prestaciones en especie, prevista por el art. 4 del Dec. 717/96. Por todo ello, resolver de forma contraria implicaría ir más allá del petitorio o fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido invocados, lo que inexorablemente afectaría el principio de congruencia. Al respecto, en doctrina Devis Echandía define al principio de congruencia en los siguientes términos: "Es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas" (cfr.: "Teoría General del Proceso", p. 533, T.II, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1985). A su vez Vénica, sostiene que "El respeto al principio de congruencia garantiza la concreción, en el proceso, del principio de igualdad ante la ley, pues el hecho de que el tribunal se limite a expedirse solo respecto de las pretensiones argüidas, importa otorgar a ambas partes la oportunidad legal de considerar y defender, con las garantías consiguientes, cada una de las razones o fundamentos que sostienen sus respectivas pretensiones. Además, "el principio de congruencia se enlaza con el principio dispositivo, configurando en el proceso una doble garantía: establece los límites a los que debe someterse el juzgador, evitando arbitrariedades, y otorga seguridad desde que las partes saben de qué defenderse. En sentido semejante, "La congruencia en el objeto, impone a la condena límites cuantitativos y cualitativos, y lo transgrede la sentencia que excede los límites de las peticiones contenidas en la pretensión u oposición (ne eat iudex ultrapetita partium), concediendo o negando más de lo reclamado por las partes". (cfr.:

“Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, comentado y anotado”, ps. 210 y 212//213. T. III, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999). En cuanto a la demanda dirigida en contra de Walter Federico Páez y Julio Alberto Díaz, la solución que se adopta vuelven inconducentes las presunciones que derivan de la falta de contestación de demanda y la confesional ficta del codemandado Páez. En igual sentido, se expidió el Tribunal Superior en autos "Maldonado Mario Osvaldo c/ Patiño Luis Alberto y otro - Ordinario - Despido" Recurso de Casación - 97749/37 (Sent. Nº 83, 25/6/2014), en cuanto sostuvo que “la falta de comparendo de uno de los accionados no aporta razón suficiente para afirmar simultáneamente la falta de prueba y la existencia del contrato de trabajo invocado. Son conclusiones diametralmente opuestas y excluyentes entre sí, ya que la misma relación laboral no puede existir con uno de los demandados y no con el otro, porque dicha posibilidad no fue introducida en la controversia, ni resultó demostrada con la prueba efectivamente aportada al proceso. La presunción del art. 49 CPT, establece una ficción jurídica consistente en considerar acreditados los dichos del trabajador sin el respaldo en la evidencia correspondiente, ante la ausencia injustificada a la audiencia de conciliación. Sin embargo, no opera fuera de contexto. Las circunstancias particulares de la causa dan cuenta de que los demandados integraron un litisconsorcio pasivo. Por lo tanto, si no se acreditaron mínimamente los hechos descriptos al iniciar la acción, no es posible considerarlos demostrados únicamente con base en el apercibimiento porque implica desconocer la afirmación previa sobre la falta de prueba de la relación y hacer prevalecer formas rituales por sobre la verdad jurídica objetiva tal como quedó definida. Lo propio acontece con la falta de exhibición del libro especial del art. 52 LCT y demás documentación laboral requerida a todos los accionados, la cual no trae consecuencia alguna, al no haberse acreditado los presupuestos básicos para la procedencia de la acción. Ello sin perjuicio de haber quedado reconocido en juicio que los mismos eran socios gerentes de la firma accionada, aunque los deponentes los individualizaran solamente como capataces o encargados, lo que de ningún modo constituye sustento para una eventual condena solidaria, la que, va de suyo, requiere la configuración del presupuesto principal de responsabilidad –evento dañoso– que este Tribunal consideró no verificado en la especie. Conforme lo analizado precedentemente, corresponde rechazar la demanda entablada por Darío David Godoy, en contra de Altas Construcciones S.R.L., Walter Federico Páez y Julio Alberto Díaz, en todas sus partes, con

costas por el orden causado (art. 28 CPT) pues la existencia de la patología diagnosticada, corroborada por la pericia médica oficial, pudo generar en el ánimo de este último la convicción de que le asistía razón suficiente para litigar. La solución a que se arriba, vuelve innecesario un pronunciamiento en orden a los demás planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora. Así voto a esta primera cuestión, para cuyo análisis he tenido en consideración la totalidad de la prueba rendida, aunque sólo he hecho referencia a la que resulta dirimente para el decisorio. Al respecto, se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar las cuestiones y argumentos utilizados que –a su juicio– no sean decisivos" (29–4–70, La Ley 139–617; 27–8–71, La Ley 144–611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal…" Morello, T° II–C, pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte del Código Procesal).

A la segunda cuestión planteada

El Señor Juez de Cámara Tomás Enrique Sueldo, dijo: 1) Atento el sentido del voto dado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46, apartado 1, de la ley 24.557 y del decreto 717/96, pues al otorgar competencia federal a cuestiones de derecho común colisiona con los arts. 5, 75 inc. 12, 116, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y 152 y 160 de la Constitución Provincial y en su mérito la competencia del Tribunal para entender en este pleito. 2) En virtud de la conclusión a que se arriba, corresponde rechazar la demanda incoada por Darío David Godoy, en contra de Altas Construcciones S.R.L., Walter Federico Páez y Julio Alberto Díaz, en cuanto pretendía el cobro de prestación dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva derivada de un supuesto accidente de trabajo, cuya ocurrencia y relación causal con la minusvalía diagnosticada no han sido acreditadas. La forma en que aquí se resuelve, torna abstracto me expida sobre la defensa de falta de acción opuesta por la accionada y el resto de las inconstitucionalidades interpuestas por el actor. 3) Las costas se imponen por el orden

causado pues la existencia de la dolencia según pericia médica oficial, pudo llevar al actor a litigar como lo hizo (art. 28 Ley 7987). A los fines de la base económica del juicio, el monto demandado devengará intereses desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un dos por ciento nominal mensual, según el criterio que ha adoptado nuestro Alto Tribunal Provincial en autos "Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. –Demanda - Rec. de Casación" (Sentencia Nº 39 del 25/06/02), y que se mantiene en la actualidad ("Pérez Oscar Darío c/ Carra Martin Mariela y Carra Natalia S.H. y otro - ordinario - Otros - Recurso de casación") (Expte 329992) (Sent. Nº 129/17). La sentencia deberá cumplirse en el plazo de diez días a contar de la notificación del auto liquidatorio de montos. Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán de conformidad a lo preceptuado por los arts. 1, 2, 31, 36, 49 y 97 de la ley 9459 y los de la perito médica oficial interviniente en 8 jus. Así voto.

Por todo lo expuesto en las consideraciones precedentes, el Tribunal RESUELVE:

I. Declarar la inconstitucionalidad del art. 46, apartado 1 de la ley 24.557 y del decreto 717/96 (art. 27), por las razones dadas, y en su mérito la competencia del Tribunal para entender en este pleito.

II. Rechazar la demanda incoada por Darío David Godoy, en contra de Altas Construcciones S.R.L., Walter Federico Páez y Julio Alberto Díaz, en todas sus partes, con costas por el orden causado.

III. La base económica, sus respectivos intereses y demás costas del pleito se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia conforme pautas dadas en la segunda cuestión. Debe ponerse en conocimiento de las partes que honorarios, aportes y tasa de justicia, tendrán que ser oblados dentro de los diez días hábiles a contar de la notificación del auto aprobatorio de montos, bajo apercibimientos de ley.

IV. Póngase en conocimiento del Registro Público de Accidentes y Enfermedades de la presente sentencia, a cuyo fin líbrese oficio.

V. Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. Protocolícese y hágase saber.

FDO.: SUELDO.